

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02467/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00232/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Información vía electrónica Periodo de 1 de enero del 2010 a 31 de septiembre de 2017 Costo de la implementación de la aplicación Guía HXQ. Guía turística para mantenerte al tanto de negocios en el municipio de Huixquilucan. Nombre del proveedor que desarrollo la aplicación, tipo de contrato signado con el proveedor de la aplicación, copia del contrato celebrado con el proveedor. Estado actual de la aplicación, así como el número de descargas de la aplicación Guía HXQ." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00232/HUIXQUIL/2017, que a letra versa: "Información vía electrónica. Guía turística para mantenerte al tanto de negocios en el municipio de Huixquilucan. Nombre del proveedor que desarrollo la aplicación, tipo de contrato signado con el proveedor de la aplicación, copia del contrato celebrado con el proveedor. Estado actual de la aplicación, así como el número de descargas de la aplicación Guía HXQ"(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Administración "Se anexa oficio con respuesta"(SIC) Como parte de la respuesta se anexa archivo en formato pdf. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial "en respuesta a la solicitud de información sobre la guía HXQ : El proveedor Eusebio Gomez Cuellar (HAPPY MEDIA) se dio la firma del contrato del presente servicio para la elaboración de imagen gráfica con un costo total de \$ 1,740,000.00 (un millón setecientos cuarenta mil pesos.00/100 M.N.), la aplicación electrónica a la actualidad se encuentra sin servicio y cabe mencionar que desde que inicio esta administración no se cuenta con dicha GUÍA ni con el servicio de la aplicación. anexo copia del contrato."(SIC) Como parte de la respuesta se anexa archivo en formato pdf. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó los archivos electrónicos denominados 12 CONTRATO GUIA HXQ.pdf y 20171023164525065.pdf

de los cuales se omite su inserción en el presente apartado de la resolución por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02467/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Recurso de inconformidad". (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"La respuesta emitida no concuerda con la información solicitada. Se solicito información sobre la aplicación "Guía HXQ" desarrollada por la empresa UBUBBLE S.A. de C.V. Por lo tanto se solicita nuevamente información del costo del desarrollo de la aplicación "Guía HXQ" desarrollada por la empresa Ububble S.A de C.V, así como una copia del contrato <http://guia-hxq.appstor.io/>." (Sic)

IV. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo,

mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00232/HUIXQUIL/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02467/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus:	Cierre de instrucción, Convocatoria a Audiencia, Acuerdo de Récupero y Acumulación	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Oficio PMUT 305 admon S.I.J. RR 02467, SI 000232.pdf		14/11/2017
Respuesta de econ RR 02467.pdf		14/11/2017
Oficio PMUT 305 de econ S.I.J. RR 02467, SI 000232.pdf		14/11/2017
IJ EXPEDIENTE RR 02467, SI 00232.pdf		14/11/2017
Notificación de RR 2467.pdf		14/11/2017
Factura de RR 2467.pdf		14/11/2017
Oficio a UT de RR 2467.pdf		14/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSO DE REVISION 02467.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	15/11/2017

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia modificó su respuesta, razón por la que se puso a la vista del **RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual, no se inserta en el presente apartado.

VII. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que, con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del

veinticuatro de octubre al catorce de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de octubre, así como el cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se descuenta del cómputo del plazo el día dos de noviembre de dos mil diecisiete considerado inhábil de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen,

es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en que se le informara vía electrónica por el periodo del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete y respecto de la denominada "Guía HXQ" lo siguiente:

- a) El costo de la implementación de la aplicación de la guía.
- b) Nombre del proveedor que desarrollo la aplicación.
- c) Tipo de contrato signado con el proveedor de la aplicación.
- d) Copia del contrato celebrado con el proveedor de la aplicación.
- e) Estado actual de la aplicación.
- f) Número de descargas de la aplicación.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

"...esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Administración "Se anexa oficio con respuesta"(SIC) Como parte de la respuesta se anexa archivo en formato pdf. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial "en respuesta a la solicitud de información sobre la guía HXQ : El proveedor Eusebio Gomez Cuellar (HAPPY MEDIA) se dio la firma del contrato del presente servicio para la elaboración de imagen gráfica con un costo total de \$ 1,740,000.00 (un millón setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), la aplicación electrónica a la actualidad se encuentra sin servicio y cabe mencionar que desde que inicio esta administración no se cuenta con dicha GUÍA ni con el servicio de la aplicación. anexo copia del

contrato..”(SIC) Como parte de la respuesta se anexa archivo en formato pdf. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo...” (Sic)

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Recurso de inconformidad”. (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“La respuesta emitida no concuerda con la información solicitada. Se solicito información sobre la aplicación “Guía HXQ” desarrollada por la empresa UBUBBLE S.A. de C.V. Por lo tanto se solicita nuevamente información del costo del desarrollo de la aplicación “Guía HXQ” desarrollada por la empresa Ububble S.A de C.V, así como una copia del contrato <http://guia-hxq.appstor.io/>.” (Sic)

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el respectivo Informe Justificado tal como quedó asentado en el Resultando VI de la presente resolución, en el que medularmente manifestó:

- a) El enlace de Planeación y Administración de la Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, que después de realizar una búsqueda exhaustiva no encontró ningún contrato ni documento referente a algún servicio prestado por la empresa denominada UBubble, reiterando que desde que inicio la actual administración no se cuenta con dicha guía, además de que el portal se encuentra deshabilitado.
- b) La Directora General de Administración modificó su respuesta al referir que tras realizar una nueva búsqueda de la información, únicamente encontró una cotización de la empresa denominada UBubble, sin encontrar registro

alguno de contrato de prestación de servicios; por otra parte, señaló que de manera adjunta remitía el contrato pedido de fecha seis de marzo de dos mil catorce suscrito entre el proveedor "Young People Studio" y el área solicitante que fuera la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico; sin embargo, anexó únicamente la factura que ampara el pago realizado a la citada empresa por desarrollar la aplicación para dispositivos móviles (Tabletas y Teléfonos Móviles) que servirá como guía de locales comerciales y que tendría un consto de \$364,820.00, (Trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma que para mayor ilustración se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02467/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

HUIXQUILUCAN
MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

PEDIDO CONTRATO

PEDIDO CONTRATO N°

AHU/AD/091/2014

DÍA	MES	AÑO	HOJA
06	03	2014	1 DE 1

FACTURAR A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN
CALLE NICOLAS BRAVO SIN NÚMERO
HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO CENTRO,
MÉXICO. 52760
R.F.C. MHU8207028Ng

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PLAZO DE ENTREGA	08 DÍAS HÁBILES
FORMA DE ENTREGA	TOTAL
PLAZO DE PAGO	CONTRA ENTREGA
HORARIO DE ENTREGA	9:00 AM A 18:00 P.M.
LUGAR DE ENTREGA	ÁREA USUARIA

PROVEEDOR	ÁREA SOLICITANTE
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : "YOUNG PEOPLE STUDIO"	DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO
R.F.C. YPS120924LEA	ÁREA FOMENTO INDUSTRIAL
DOMICILIO : CARRETERA FEDERAL MÉXICO TOLUCA 1725 LOC K18 LOMA DE PALO ALTO CUACIMALPA DE MORELOS D.F. 05110	DESTINO CONTAR CON APP ES UNA GUIA DE LOCALES COMERCIALES, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO
TELÉFONO : 55 53103200	DOMICILIO CALLE NICOLAS BRAVO SIN NÚMERO
	LOCALIDAD HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO CENTRO

Nº. CONSECUTIVO	REQ.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	P. U.	TOTAL
1	0186	APP GUIA DE LOCALES COMERCIALES. LA APP SE DESARROLLARA PARA LOS (IPHONE, IPAD, IPOD TOUCH) Y ANDROID (TABLETAS Y TELEFONOS MÓVILES).	SER	1	374,500.00	374,500.00
				PROGRAMA	0504010103	SUMA 374,500.00
				P. PRESUP.	3331	I.V.A. 50,320.00
IMPORTE TOTAL DEL PEDIDO (C/LETRA) TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)						TOTAL 364,220.00

REVISO LIC. MARÍA GUERRERO MONTAÑA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES	AUTORIZA LIC. MARÍA GUERRERO MONTAÑA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	ÁREA SOLICITANTE LIC. ERIQUE ABAD SPE/DIR	PROVEEDOR LIC. CARLOS GUTIÉRREZ
--	--	---	------------------------------------

ARTU AD 91 APP GUIA DE LOCALES

Al respecto, es de precisar en primer término que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para conocer de la información solicitada dado que éste ha asumido la misma, es decir, asumió la implementación de dicha aplicación, en razón de los argumentos vertidos tanto en respuesta como en su Informe Justificado; por lo que, se advierte que generó, administra y posee la información solicitada, ya que manifestó que adjuntaba el contrato y posteriormente, la cotización presentada y realizada por la diversa "UBubble"; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la aplicación de referencia.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese tenor, primeramente es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, **la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona**, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Asimismo, como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 16-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
(Énfasis Añadido)

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** señaló en la interposición del recurso que le fue negada la información, argumentando que la respuesta emitida no concuerda con la información solicitada, por lo que, esta Ponencia considera conveniente analizar la información entregada en respuesta como de la remitida en Informe Justificado a fin de verificar si con lo argumentado **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona..."

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

Por principio de cuentas, es de mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ello en atención a que del apartado de requerimientos del SAIMEX, se observa que únicamente requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, tal como se advierte de la imagen siguiente:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00232/HUXXQUIL/2017/TS/0001	05/10/2017	LIC. EDGAR HUMBERTO SANTANA VALENZUELA				23/10/2017	00232/HUXXQUIL/2017/RSP/0001	12 CONTRATO GUIA HXO.pdf	
00232/HUXXQUIL/2017/TS/0002	17/10/2017	LIC. TERESA GINEZ SERRANO				23/10/2017	00232/HUXXQUIL/2017/RSP/0002	2917192216452662.pdf	
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Al respecto, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores

Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 50, 51, 53 y 59 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XXXIX. Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

...

***Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;**
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;**
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

..."

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, respecto de la información solicitada, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió solicitar la información requerida, de manera adicional al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 87 fracciones I y II, 91 fracción XI, 95 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 2 fracciones a) y b), 18 y 19 incisos a) y b) de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, mismos que establecen lo siguiente:

"Ley Orgánica Municipal del Estado de México"

***Artículo 87.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

- I. La secretaría del ayuntamiento;***
- II. La tesorería municipal.***

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

...

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

...

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

..." (sic)

(Énfasis añadido)

BANDO MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN

ARTÍCULO 61.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE HUISQUILUCAN ESTADO DE MÉXICO

Artículo 57. La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia encargada de conducir la política interior del Municipio.

Artículo 58. La Secretaría del Ayuntamiento, estará a cargo de un Secretario del Ayuntamiento y tendrá las atribuciones, responsabilidades y funciones que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:

XVI. Tener a su cargo y cuidado el Archivo Municipal del Ayuntamiento;

De la interpretación armónica y sistemática a los preceptos legales que anteceden, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento tendrá a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento, mismo que deberá recibir la documentación, para su organización y resguardo, para lo cual deben establecer una identificación, clasificación y catalogación de los mismos a fin de proporcionar el servicio de consulta de manera oportuna y la debida eficiencia. Asimismo, el Archivo Municipal estará integrado por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo Municipal o cualquier otra autoridad y los particulares.

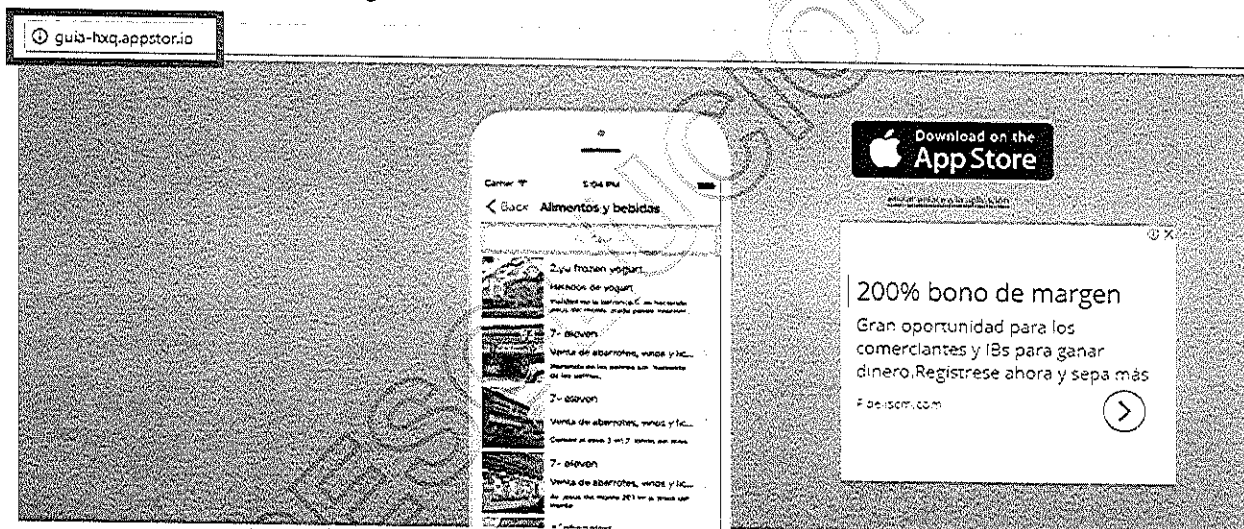
En ese sentido, toda vez se requirió el contrato que su hubiera celebrado con el proveedor que desarrollo la aplicación denominada Guía HXQ, quien pudiera contar

con la información, es el Secretario del Ayuntamiento, al tener a su cargo el Archivo General del mismo, por su parte, entre las funciones encomendadas al Tesorero Municipal se encuentran las de administrar la hacienda pública municipal, entre ellas, lo relativo a llevar a cabo los registros contables, financieros y administrativos de los egresos que realicen los Municipios.

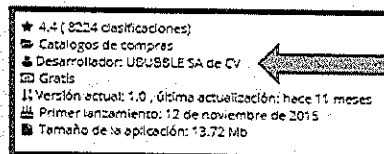
Por lo que, atendiendo a la solicitud de información del recurso de mérito del **SUJETO OBLIGADO**, de manera enunciativa más no limitativa serían los Servidores Públicos Habilitados competentes, que pudieran tener la información requerida por **EL RECURRENTE** por lo que, deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Ahora bien, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** remite respuesta al requerimiento del particular, por parte de las Direcciones Generales de Administración y Desarrollo Económico y Empresarial, como obra de las constancias del **SAIMEX**, de lo que en términos generales la primera de las citadas refirió que tras una búsqueda exhaustiva en los registros y base de datos de con que cuenta la Subdirección de Recursos Materiales no se encontró registro alguno del contrato que refiere en su solicitud; en ese tenor, la segunda de las citadas manifestó que, el proveedor responsable de desarrollar una imagen gráfica era la empresa denominada "Happy Media" representada por Eusebio Gómez Cuellar, refiriendo el costo por el contrato así como, que la aplicación electrónica actualmente se encuentra sin servicio y que desde el inicio de la administración no se cuenta con dicha guía ni con el servicio de la aplicación.

En ese sentido, este Órgano Garante considera que dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, en atención a que derivado de la misma **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad refiere que la empresa encargada de desarrollar la aplicación denominada Guía HXQ, fue UBubble S.A. de C.V., mencionando la liga electrónica <http://guia-hxq.appstor.io/>, razón por la que, personal de esta Ponencia inspeccionó el sitio electrónico al que remite encontrando lo siguiente:



Guía HXQ para iPhone y iPad



Guía turística para mantener al tanto de negocios en el municipio de Huixquilucan.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, modificó su respuesta refiriendo que en relación con la empresa UBubble S.A. de C.V. tras una nueva búsqueda exhaustiva sólo encontró una cotización y adjuntó la factura que ampara el

pago a la símil denominada "Young People Studio" por desarrollar una aplicación para dispositivos móviles (Tabletas y Teléfonos Móviles) que servirá como guía de locales comerciales y que tendría un consto de \$364, 820.00, (Trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), expedida en fecha seis de marzo de dos mil catorce.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera que no se tiene por colmado el requerimiento del particular; en razón de que, de las documentales que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que no hubo pronunciamiento de todas las áreas que pudieran generar, poseer, administrar la información solicitada, conforme a sus atribuciones establecidas anteriormente y de la documentación remitida, no existe certeza jurídica acerca de que empresa fue la encargada de desarrollar la Guía HXQ, lo anterior con fundamento en el artículo 9 fracción I de la Ley de la materia que dispone:

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables..."

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** admitió que genera, posee y administra la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, en consecuencia, esta Ponencia Resolutora, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo 162 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de los **Servidores Públicos Habilitados Competentes** por el periodo comprendido del 1 de enero de dos mil 2010 al 30 de septiembre de dos mil diecisiete, y, haga entrega de la misma al **RECURRENTE** en versión pública de ser procedente.

No se omite señalar que, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información requerida, es decir, el costo de la implementación de la aplicación de la guía, el nombre del proveedor que desarrolló la aplicación, tipo de contrato y copia del mismo signado por las partes, estado actual de la aplicación y el número de descargas de la misma desde su implementación al dos de octubre del año en curso, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Inexistencia, conforme a los siguientes argumentos.

En primer término, cabe precisar que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acreditó haber turnado en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y entonces no satisfaga el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

En virtud de lo anterior, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** para que en caso de no localizar la información referente a la aplicación denominada Guía HXQ, deberá emitir un Acuerdo en el que se declare la Inexistencia de la Información correspondiente, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o

administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:
a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, atendiendo a que como se adujo anteriormente, existe obligatoriedad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que, de no contar con ella, deberá fundar y motivar mediante el Acuerdo en el que se declare la inexistencia de la información.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información

susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas ya que el particular a través de las mismas aseveró que una empresa desarrollo dicha aplicación, sin que exista certeza de tal argumento ya que no se advierte de las documentales que obran del expediente electrónico y toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción VI del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00232/HUIXQUIL/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se ordena haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

"Respecto de la aplicación denominada Guía HXQ, previa búsqueda exhaustiva del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2017

- a) El documento o documentos donde conste el costo de la implementación de la aplicación.*
- b) El documento donde conste el tipo de contrato.*
- c) El contrato signado con el proveedor.*
- d) El documento donde se advierta el nombre del proveedor.*
- e) El documento o documentos donde se advierta el estado de la aplicación al 30 de septiembre de 2017.*
- f) El documento o documentos donde se advierta el número de descargas de la aplicación desde su implementación al 30 de septiembre de 2017.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no localice la información, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, mismo que deberá hacerse del conocimiento al **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02467/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo-Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión número 02467/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV